

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-395/2015.

ACTORES: SOLEDAD TAMAYO PÉREZ Y MOISÉS GIL RAMÍREZ.

AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: ÁNGEL RAFAEL MACÍAS MORA.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ALEJANDRO GRANADOS ESCOFFIÉ.

Morelia, Michoacán, a veintiuno de abril de dos mil quince.

VISTOS, los autos del expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-395/2015 y de su carpeta incidental, en relación con el cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal, el veintiséis de marzo de dos mil quince; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los actores incidentistas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Resolución. El veintiséis de marzo de dos mil quince, este Tribunal Electoral del Estado dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, bajo los puntos resolutiveos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente el per saltum para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la designación del ciudadano Ángel Rafael Macías Mora como candidato a Presidente Municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán.

TERCERO. Se ordena al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, que siguiendo los lineamientos indicados en el Considerando Octavo de este fallo, realice la elección del Candidato a Presidente Municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán.

CUARTO. Se ordena al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, que informe a este Tribunal del cabal cumplimiento a la presente ejecutoria, en la forma y términos precisados en el inciso c), del considerando octavo de esta sentencia.

QUINTO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos precisados en el Considerando Octavo, apartado d), de la presente resolución.”

II. Incidente de inejecución. El nueve de abril del año en curso, los actores Soledad Tamayo Pérez y Moisés Gil Ramírez, interpusieron Incidente de Incumplimiento de Ejecución de Sentencia.

III. Resolución al incidente de inejecución. Mediante resolución de catorce de abril de dos mil quince, este Tribunal resolvió el incidente de inejecución de sentencia planteado por los actores, en los siguientes términos:

PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, que de inmediato dé cabal cumplimiento a los efectos ordenados en la sentencia pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-395/2015, así como a la presente resolución incidental.

TERCERO. *Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos del Considerando Sexto del presente fallo.*

IV. Informe sobre cumplimiento. Por escritos presentados el diecisiete y dieciocho de abril de dos mil quince, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán informó que existe una imposibilidad material para dar cumplimiento al fallo dictado en el expediente citado al rubro, pues no existen aspirantes a quienes elegir, ya que los dos actores se registraron por otro partido y la otra aspirante, Raquel Rodríguez Álvarez, presentó escrito en donde señaló que se desistía, acompañando además las pruebas con las que acredita su dicho.

V. Vista al Pleno para resolver lo conducente. Por acuerdo de dieciocho de abril de dos mil quince, se dio cuenta al Magistrado Ponente con las manifestaciones de la autoridad partidista precisadas en el punto que antecede, y se ordenó dar vista al Pleno de este Tribunal, para que resolviera lo que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. En los artículos 66, del Código Electoral, 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana y, 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Michoacán, se prevén las atribuciones, actos y diligencias que los Magistrados electorales en lo individual deben llevar en el desarrollo ordinario del procedimiento y en la etapa de instrucción en los expedientes a su cargo, hasta quedar en estado de resolución colegiada.

Así, la facultad atribuida a los Magistrados electorales de forma individual para emitir acuerdos y practicar diligencias dentro del periodo de instrucción, tiene como finalidad lograr la agilización procedimental y cumplir oportuna y puntualmente con la impartición de justicia electoral.

No obstante lo anterior, en el caso concreto atendiendo a que la naturaleza de la cuestión que se analiza, relacionada con el cumplimiento de la sentencia dictada el veintiséis de marzo de dos mil quince; dicha determinación no se trata de una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del Magistrado Instructor, por lo que se hace necesaria la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral.

Al respecto, es aplicable por analogía, la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las fojas 447-449, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen I, intitulado Jurisprudencia, del rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda

comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

Precisado lo anterior, se destaca que este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver lo conducente respecto al cumplimiento de sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por los ciudadanos Soledad Tamayo Flores y Moisés Gil Ramírez; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, 5, 7, 31, 44, 73 y 74 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver el fondo de una controversia, incluye también el conocimiento de las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en cuanto al fondo.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, lo que hace evidente que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la litis principal, también la tenga para decidir sobre el cumplimiento del fallo dictado en el mismo, que es accesorio a los juicios.

SEGUNDO. Conclusión del Expediente por cambio de situación Jurídica. Este Tribunal, considera que se ha actualizado un cambio de situación jurídica que ha generado una imposibilidad en el cumplimiento del fallo dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro indicado al existir un impedimento para su acatamiento.

Es pertinente señalar que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano procede contra presuntas

violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte pacífica en los asuntos políticos o de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, supuestos de procedencia que establece el diverso numeral 73 de la invocada ley para el conocimiento del juicio ciudadano; este medio de defensa se resuelve mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el *conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.*

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia o concluido y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con las etapas subsecuentes.

Ahora, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede totalmente concluido consiste en que cuando sea el caso la autoridad dé el debido cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando existe una imposibilidad jurídica o material para llevar a cabo el objeto de la sentencia, también es posible tener por concluido el trámite de un juicio.

En el caso, el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se promovió por Soledad Tamayo

Pérez y Moisés Gil Ramírez, con el objeto de que, a partir de la omisión alegada en dicho juicio se repusiera el procedimiento de selección de candidato a la presidencia del municipio de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, por parte del Partido de la Revolución Democrática y que se declarara la nulidad de la designación de candidato otorgada al ciudadano Ángel Rafael Macías Mora por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán; así como que se respetara el acuerdo a que se llegó el diecinueve de enero de dos mil quince, llevándose a cabo la elección indicativa para que se designara al candidato a ese municipio por el partido en comento.

Sin embargo a juicio de este Tribunal, como se adelantó, se actualiza un cambio de situación jurídica –*el cual se entiende como la modificación del entorno que imperaba al momento de emitirse el fallo, porque han quedado insubsistentes las actuaciones de donde dimana el acto reclamado, o bien, aun en la hipótesis de que subsista no pueda surtir efecto legal o material alguno en perjuicio de los promoventes, en virtud de la transformación del ambiente en el cual se emitió, lo cual tornaría jurídicamente imposible restituirlos en el goce de los derechos que se estimaron vulnerados en la sentencia, por lo que ninguna trascendencia jurídica tendría insistir en el cumplimiento del fallo, dado que no existe materia alguna susceptible de reparación*¹ - que hace que **la pretensión** de los actores² sea imposible de cumplir, en razón de que Soledad Tamayo Pérez y Moisés Gil Ramírez, ya no pueden contender por la candidatura del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Ixtlán de los Hervores, Michoacán.

¹ Tiene aplicación por las razones en que se sustenta la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 2a./J. 2/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Enero de 2008, Pag. 431, que lleva por rubro: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO SI AL CAMBIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA SE HACE IMPOSIBLE SU CUMPLIMIENTO.”**

² La pretensión de los actores al promover el juicio citado al rubro era poder participar a la elección de candidato a presidente municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior al margen de que este Tribunal en su sentencia de veintiséis de marzo de dos mil quince, haya resuelto a su favor que: *se dejaba sin efectos la designación del ciudadano Ángel Rafael Macías Mora como candidato a Presidente Municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán y que se ordenaba al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, realizara la elección del Candidato a Presidente Municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán.*

Dado que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, quien está facultado para ello, pues es quien ostenta la representación de la autoridad partidista a quien se le requirió el cumplimiento, mediante sus escritos de diecisiete y dieciocho de abril del presente año, señaló que no era posible dar cumplimiento, en razón de que Soledad Tamayo Pérez y Moisés Gil Ramírez ya se habían registrado dentro de una planilla para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, por parte del Partido del Trabajo, con el cual el Partido de la Revolución Democrática no va en alianza o convergencia, por lo que no se podrían registrar en forma conjunta; circunstancia que acredita con las documentales que acompañó a sus escritos:

1. Copia certificada del acuerdo de dieciséis de abril de dos mil quince, a través del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán informó a la autoridad partidista que Moisés Gil Ramírez y Soledad Tamayo Pérez, fueron registrados para los cargos de Presidente Municipal y Sindico Propietario del Municipio de Ixtlán de los Hervores; en dos fojas.
2. Acuerdo mediante el cual se establece la intención de registrar candidatos en común a integrar ayuntamientos del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo para la elección ordinaria 2014-2015, que celebraron los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Acción Nacional, Nueva Alianza y Partido Humanista; en doce fojas.

Respecto de la documental pública se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 16 fracción I, 17 fracción IV y 22 fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; mientras que a la documental privada marcada con el número 2, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los preceptos 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, de la propia Ley, pues a juicio de este Órgano Jurisdiccional, tomando en consideración los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos ahí consignados.

Por otra parte, respecto de Raquel Rodríguez Álvarez, tercera que no compareció a juicio pero que también se benefició con los efectos de la sentencia, el Partido de la Revolución Democrática informó que ella se había desistido de su intención de ser candidata para el puesto de Presidente Municipal, anexó para acreditar su dicho:

1. Escrito de catorce de abril de dos mil quince, suscrito por Raquel Rodríguez Álvarez, por medio del cual manifestó renunciar a su intención de contender como candidata a presidenta municipal por Ixtlán de los Hervores, Michoacán; así como copia de la credencial para votar de esa ciudadana; en una foja cada uno.

De lo anterior podemos concluir que los demandantes Soledad Tamayo Pérez y Moisés Gil Ramírez, como lo refiere el Instituto Electoral de Michoacán³, ya se encuentran registrados para integrar la planilla por el Ayuntamiento de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, por parte del Partido del Trabajo, lo cual se corrobora con lo manifestado por ellos en su escrito de fecha doce de abril de dos mil quince⁴, en el que señalan que: “... *pues en tiempo y forma el pasado nueve de abril del presente año mediante la dirigencia del Partido del*

³ Folio 114 de autos.

⁴ Visible en el cuadernillo incidental del juicio citado al rubro, en los folios 57 a 63.

Trabajo también solicitamos registro ante el Instituto Electoral de Michoacán como candidatos externos por parte del Partido del Trabajo.”; lo cual a criterio de este Tribunal implica una imposibilidad legal para que se pueda reponer la elección indicativa para seleccionar al candidato por el municipio de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, y en su caso registrar a los aquí actores por parte del Partido de la Revolución Democrática, ya que el artículo 145, quinto párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, textualmente señala: “Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición o candidatura común en los términos del presente.”; lo cual no acontece en el caso, ya que de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se establece la intención de registrar en común candidatos a integrar los ayuntamientos del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo, para la elección ordinaria 2014-2015, por el Municipio de Ixtlán, únicamente se hará una postulación en común con los partidos Nueva Alianza y Encuentro Social⁵.

En conclusión, es claro que existe un cambio en la situación jurídica de Soledad Tamayo Pérez y Moisés Gil Ramírez, pues cuando instauraron el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano citado al rubro, eran precandidatos por parte del Partido de la Revolución Democrática para contender por la candidatura a la Presidencia Municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, mientras que ahora son parte de la planilla para integrar el Ayuntamiento del mencionado municipio por un partido diverso – ella como Síndico Propietario y él como candidato a la Presidencia Municipal- situación que como ya se dijo jurídicamente implica una imposibilidad para que pudiera reponerse la elección indicativa para seleccionar al candidato por el citado municipio, y en su caso ser registrados a la candidatura por esa municipalidad por parte del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, atendiendo a que se ha dado un cambio de la

⁵ Visible en los folios 118 a 139 de la carpetilla incidental

situación jurídica de Soledad Tamayo Pérez y Moisés Gil Ramírez en el presente juicio –pues fueron registrados como parte de la planilla que presentó el Partido del Trabajo-, y que Raquel Rodríguez Álvarez –que no acudió a juicio- se registró como precandidata a la candidatura para el municipio de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, se desistió de su intención de participar –lo cual se tiene por cierto, al no poder ser analizado de oficio por parte de este Tribunal, en virtud de que la ciudadana Raquel Rodríguez Álvarez en ningún momento ha promovido una acción en relación a ello ni en el presente juicio, ni en algún otro que se tramite en este Tribunal según se desprende del oficio TEEM-SGA-1330/2015 de veinte de abril de dos mil quince- es claro que existe una imposibilidad para que el Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil quince, por ende, aún cuando no se ha ejecutado la sentencia dictada en el presente juicio, por los motivos aducidos, este Órgano Jurisdiccional determina que el mismo se encuentra concluido y se ordena su archivo definitivo.

Finalmente, dado que en la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil quince, se vinculó al Instituto Electoral de Michoacán, córrasele traslado con el presente acuerdo para su conocimiento y los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente razonado y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara concluido el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Se ordena correr traslado al Instituto Electoral de Michoacán para su conocimiento y los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** a los actores, **por oficio**, al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y al Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados**, al tercero interesado y a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los

artículos 37, fracciones II, III y IV 38, 39 y 77, párrafo segundo, incisos a) y b) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las catorce horas del día veintiuno de abril de dos mil quince, por unanimidad de votos, en Reunión Interna lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo, Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del acuerdo plenario dictado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-395/2015, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo, Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado, el cual consta de trece páginas incluida la presente. Conste.- - - - -